Núm. 1729
Fecha 29 de Noviembre de 1973-3:00 P.M.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
María Silva de Ortiz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESION DE AYUDA ECONOMICA Y TECNICA NO RECOBRABLE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS RESIDENTES DE LA ZONA RURAL

Artículo I - Base Legal y Propósitos

Se promulga este Reglamento, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 63, del 30 de mayo de 1973, que crea la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, y autoriza a este organismo a establecer, y estimular por todos los medios posibles que otras personas establezcan, operaciones, programas, sistemas, mecanismos y facilidades necesarias y útiles para fomentar la agricultura en general, y en especial la agricultura de tipo familiar y de la altura; estimular la producción de alimentos que se consumen en Puerto Rico; crear fuentes de empleo para los residentes de la zona rural; y proveer a los integrantes de la ruralía expansión cultural, recreativa y el disfrute de la vida moderna en forma comparable a su disfrute en la ciudad.

Artículo II - Ayuda Económica y Técnica a Ofrecerse

Se concederá ayuda económica y técnica en calidad de incentivo o subsidio para construir, instalar y/o ampliar en la zona rural facilidades de servicio público como carreteras, puentes, calles, caminos, acueductos y proyectos de electrificación; facilidades de recreación, como viviendas de veraneo, complejos turísticos, áreas de bosques, áreas de deportes, centros de actividades culturales, de artesanía y artes populares; proyectos agrícolas como tiendas de insumos agrícolas, centros de servicio de maquinaria, fincas de semillas, centros de acopio de productos agrícolas; y cualquier otro desarrollo o actividad que a juicio del Secretario de Agricultura sea necesario para promover el bienestar económico y social de la ruralía.

Artículo III - Elegibilidad

Son elegibles para realizar las obras o proyectos que se señalan en el Artículo II de este Reglamento los municipios, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Administración de Servicios Agrícolas, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, la Administración de Parques y Recreo

Públicos, el Departamento de Instrucción Pública, la Corporación para el Desarrollo Agrícola, el Departamento de la Vivienda, firmas constructoras, agricultores y cualquier otro organismo o persona natural o jurídica, pública o privada, que a juicio del Secretario de Agricultura pueda desarrollar estos proyectos.

Artículo IV - Radicación de Solicitudes

Toda solicitud para ayuda económica y técnica de la naturaleza descrita en este Reglamento deberá tramitarse, conforme a los procedimientos que al efecto se establezcan, a través de las Oficinas para el Desarrollo Rural correspondientes a las áreas en que se propone desarrollar las obras o actividades para las que se solicita el incentivo, en formularios provistos para tales fines.

Artículo V - Contratos

En toda actividad que se requiera el desembolso de fondos por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico debe mediar, antes de su inicio, un contrato entre las partes envueltas que provea, entre otras cosas, para lo siguiente:

1. Naturaleza y propósito del proyecto
2. Forma en que se harán los desembolsos
3. Disposición al efecto de que la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico no se responsabilizará de pérdidas o daños que como resultado del contrato se pueda ocasionar a persona o propiedad ajena
4. Cuando sean contratos de construcción, la calidad del material y toda la información que sea requerida para garantizar la durabilidad de la obra construída
5. Fianzas y seguros, de ser necesarios, en casos de contratos de construcción
6. Fecha de vigencia del contrato

Artículo VI - Normas Generales

Todo organismo, persona o entidad pública o privada que se acoja a los beneficios que se proveen en este Reglamento se obligará a lo siguiente:

1. Destinar los mismos para los propósitos que fueron aprobados
2. Reconocer el derecho que le asistirá a la Corporación para el Desarrollo Rural, así como a sus funcionarios, oficiales o representantes, de supervisar e inspeccionar el proyecto o actividad, intervenir las cuentas, records, y libros de contabilidad, y tomar las determinaciones que sean necesarias para la protección de sus intereses
3. Remitir a la Corporación para el Desarrollo Rural facturas, comprobantes y cualquier información que le sea a ésta indispensable para la consideración del incentivo, así como para el desembolso del mismo

Artículo VII - Vigencia

Este Reglamento, promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 63 del 30 de mayo de 1973, comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico en original y dos copias de sus versiones en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 1973.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura